

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,
Alfonso Ocampo Londoño

LEY 98 DE 1960 (Diciembre 30).

por la cual la Nación auxilia a la Electrificadora
de Córdoba, S. A.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá al plan de electrificación del Departamento de Córdoba con la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00), de acuerdo con la planeación hecha por la Electrificadora de Córdoba, S. A. y el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.

Artículo 2º El aporte anterior lo hará la Nación por conducto del mencionado Instituto y el plan de obras se ejecutará de acuerdo con la Electrificadora de Córdoba, S. A.

Artículo 3º En el Presupuesto de la próxima vigencia será incluida la partida a que este proyecto se refiere y, en caso de que así no suceda, queda autorizado el Gobierno para financiar este aporte en la forma que lo estime conveniente para hacer traslados en el Presupuesto, votar créditos o entrar en arreglos con el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, sobre dicha financiación.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a trece de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala M.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento,
Rafael Unda Ferrero

LEY 99 DE 1960 (Diciembre 30).

por la cual se ordena la construcción del acueducto y alcantarillado del Corregimiento de "Dos Quebradas", Municipio de Santa Rosa de Cabal, del Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Instituto Nacional de Fomento Municipal para construir las obras del acueducto y alcantarillado del Corregimiento de "Dos Quebradas" del Municipio de Santa Rosa de Cabal, Departamento de Caldas, de acuerdo con los estudios y planos que actualmente tiene el mencionado Instituto.

Artículo 2º Destinase la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000.00) para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior.

Artículo 3º La partida señalada en el artículo anterior para las obras de Fomento Municipal del Corregimiento de "Dos Quebradas" del Municipio de Santa Rosa de Cabal, Departamento de Caldas, será incluida dentro del Presupuesto de la próxima y/o subsiguientes vigencias, haciéndose los giros correspondientes al Instituto Nacional de Fomento Municipal para la realización de dichas obras. Pero si no fuere incluida dicha suma en el Presupuesto, autorizase al Gobierno Nacional para hacer los traslados necesarios a fin de dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento,
Rafael Unda Ferrero

LEY 100 DE 1960 (Diciembre 30).

por la cual se modifica la Ley 7ª de 1945.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 42 de la Ley 7ª de 1945 quedará así:

"Corresponde privativamente a la Comisión de la Mesa la elaboración y fijación del Orden del Día de las sesiones con sujeción a las normas del Reglamento. El Orden del Día no podrá modificarse durante las dos primeras horas de la sesión.

"Se exceptúan de esta disposición las proposiciones que entrañen citación a los Ministros o a otros funcionarios, las cuales se ceñirán a lo que sobre este particular prescriben el ordinal 5º del artículo 103 de la Constitución Nacional y las normas contenidas en la presente Ley".

Artículo 2º Las proposiciones de citación a los Ministros o a los otros funcionarios del Gobierno para que rindan informes verbales que se les soliciten, no podrán estar suscritas por más de dos (2) parlamentarios, y deberán precisar los temas sobre los cuales versarán los informes verbales de los Ministros o funcionarios que estuvieren citados.

Solamente uno de los parlamentarios firmantes de la moción de citación podrá hablar en la discusión de la misma, exclusivamente para sustentarla, y por una sola vez, durante diez minutos improrrogables. Otro podrá hablar para impugnarla, con sujeción al mismo término. La presentación extensa de los temas a que la interpelación se refiera, deberá ser reservada para la fecha de la citación cuando los Ministros o funcionarios se hallen presentes.

Artículo 3º Tales citaciones podrán proponerse inicialmente durante la primera media hora de las sesiones. Cumplido dicho término, se volverá al Orden del Día.

Artículo 4º Llegados el día y la hora fijados por la proposición de citación, tendrán la palabra en primer término los Representantes que la suscriben, e inmediatamente después, se deberá conceder la palabra al Ministro o funcionario que haya sido citado, para que informe sobre el tema de citación. Si en el curso de la sesión el Ministro o funcionario que haya sido citado no ha alcanzado a dar respuesta, el debate continuará a primera hora de la sesión siguiente, con prelación sobre cualesquiera otros debates que hayan quedado pendientes, para que la interpelación pueda ser contestada por los miembros del Gobierno.

Artículo 5º Modifícase el artículo 3º de la Ley 7ª de 1945 en la forma siguiente: Las Comisiones Primeras de la Cámara y el Senado conocerán de: Reformas Constitucionales; Reglamentos; Códigos en aquellas materias cuyo conocimiento no esté atribuido a otras Comisiones; División Territorial; Régimen Político y Municipal; Policía. El resto del artículo quedará como está.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala M.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Augusto Ramírez Moreno

LEY 101 DE 1960 (Diciembre 30).

por la cual se dictan medidas sobre Crédito Popular
Prendario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Banco Popular para establecer su propio martillo, tanto en Bogotá como en cualquier otra ciudad del país.

Artículo 2º En virtud de la autorización a que se refiere el artículo anterior, el Banco Po-